

Firmado por:
Angel Manuel Merchan Marcos,
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/10/2023 15:29

CSV: 4802042012-6d17b615e595344a3d8b79fb8d03210coApfAA==

El día siguiente la Sra. Fernández ya comunicó a la vendedora su voluntad de dejar sin efecto el contrato (doc. 6 de la demanda). En la conversación aportada se observa como la vendedora lo tramita como una rescisión contractual y así consta en el documento que se elabora por ella a tal efecto (docs. 7 y 8). Ahora bien, en la firma la compradora se muestra no conforme con los términos en los que se redacta este documento.

Es evidente que la Sra. Fernández instó la resolución del contrato por falta de conformidad al amparo del **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.**

No siendo discutida la avería es de aplicación los **artículos 114 y ss TRLGCYU** ya que el consumidor ha puesto de manifiesto su falta de conformidad dentro del plazo de dos años exigido en el **artículo 123 TRLGCYU.**

Así las cosas, el **artículo 117 LGCYU** establece una serie de alternativas para el consumidor que no está conforme con la entrega de un producto: *El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.*

Es decir, que el legislador concede al consumidor la facultad de optar entre cualquiera de estas tres posibilidades (a diferencia de lo que sucedía antes de la última reforma legal en que primero había que optar entre la reparación y la sustitución y sólo cuando estas no se podían llevar a cabo o se hacía en un tiempo prudencial se podía acudir a la figura de la resolución contractual). El artículo 119 amplía las posibilidades para acudir directamente a la resolución, y entre ellas prevé en su letra e): *La falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.* La furgoneta fue retirada de circulación por una grúa el primer día que fue utilizada por la compradora lo que muestra la gravedad de la falta de conformidad.

Firmado por:
Angel Manuel Merchan Marcos,
Raquel Miranda Anta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/10/2023 15:29

CSV: 4802042012-6d17b615ea595344a3dbb79fb8d03210coApfAA==

Es cierto que el contrato no preveía esta posibilidad, pero el profesional está directamente vinculado por la normativa que se acaba de citar no siendo válidas cláusulas como las recogidas en el contrato que reduzcan los derechos que concede la legislación tuitiva a los consumidores.

En cuanto a las consecuencias de la resolución consistirán en la restitución recíproca de la furgoneta y del precio sin que sean aplicables los descuentos que pretende realizar el vendedor profesional. Y ello porque la finalidad de la normativa es que el consumidor quede indemne en los casos en los que se produzca una falta de conformidad. Por eso, el **artículo 119 ter apartado 4** establece que *las obligaciones de las partes en caso de resolución del contrato de compraventa de bienes serán las siguientes:*

a) *El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto.*

b) *El consumidor o usuario restituirá al empresario, a expensas de este último, los bienes.*

Y por eso el **artículo 117** prevé que *en cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.*

TERCERO. Intereses.

En cuanto a los intereses, en primer lugar, debe considerarse que el **artículo 1100 del Código Civil** declara que incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Asimismo, el **artículo 1108** completando el anterior declara que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Por tanto, deberá la demandada satisfacer a la parte actora la cantidad fijada en el fallo incrementada en la cantidad que resulte de aplicar desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, el interés legal. Igualmente, desde la fecha de esta sentencia y hasta completo pago, se aplicará el interés legal incrementado en dos puntos de